

INFORMACIÓN LEGISLATIVA*

A cargo de **PEDRO DE ELIZALDE Y AYMERICH**
y **LUIS MIGUEL LÓPEZ FERNÁNDEZ**

SUMARIO: I. *Derecho civil.* 1. Parte General. 2. Derecho de Obligaciones. 3. Derechos Reales. 4. Derecho de Familia. 5. Derecho de sucesiones.—II. *Derecho Registral.*—III. *Derecho Mercantil.*—IV. *Derecho Procesal.*—V. *Otras Disposiciones.*

DERECHO CIVIL

PARTE GENERAL

1. **MENORES. Se establecen medidas para su atención integral en Canarias.**

Ley del Parlamento de Canarias 1/1997, de 7 de febrero («BOE» del 14 de marzo).

La presente disposición ha sido promulgada en ejercicio de la competencia exclusiva sobre asistencia social y servicios sociales e instituciones públicas de protección y tutela de menores, atribuidas a la Comunidad Autónoma de Canarias por el artículo 30 de su Estatuto de Autonomía. La finalidad perseguida ha sido recoger en un texto único todas las medidas, mecanismos y actuaciones orientados a evitar los riesgos existentes en la sociedad actual para la formación y desarrollo integral de los menores, distribuyéndose las diversas funciones y competencias entre las distintas Administraciones Públicas canarias y estableciéndose una serie de medidas orientadas a promover la coordinación y colaboración entre las mismas.

Resultan especialmente interesantes las disposiciones establecidas en el título V de la Ley, en las cuales se complementa el concepto de situación de desamparo contenido en el Código Civil mediante el establecimiento de una serie de supuestos específicamente considerados como tales, la regulación del procedimiento a seguir para la declaración administrativa de desamparo, las medidas administrativas a adoptar en tales casos y el desarrollo de las previsiones contenidas en el Código Civil acerca de la asunción de la tutela y la guarda de los menores por el órgano competente de la Administración autonómica. Merecen especial interés los preceptos destinados a regular las diver-

* Se refiere a las disposiciones publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» durante el cuarto trimestre de 1996.

sas modalidades de acogimiento y las líneas generales del procedimiento para la selección de los adoptantes que hayan de proponerse a la autoridad judicial.

También merece ser destacado el contenido del título VII de la Ley, que junto a unos preceptos de menor importancia para el Derecho privado, destinados a regular la organización, funcionamiento y coordinación de los centros de menores y el estatuto de su personal, desarrolla el estatuto de los menores residentes, sus derechos y obligaciones, las conductas constitutivas de infracción, y las medidas correctoras que les pueden ser impuestas.

Por último parece oportuno hacer referencia al capítulo III del título III de la norma presentada, dado que en el mismo se regulan las actuaciones sobre determinadas actividades, medios y productos, incluyéndose una serie de prohibiciones entre las cuales destacan las relativas a la dispensación a los menores de bebidas alcohólicas, tabaco y medios audiovisuales que incluyan determinados contenidos, o las orientadas a regular los límites que ha de observar la publicidad dirigida a los menores, así como la propia intervención de éstos en los mensajes publicitarios; como es lógico, la vulneración de los preceptos contenidos en este capítulo no afecta en modo alguno a las normas contenidas en el Código Civil acerca de la validez y eficacia de los contratos que sirven de cauce a las actividades prohibidas, pero los comerciantes que las realicen incurrirán en alguna de las conductas tipificadas en el artículo 106 de la Ley —consideradas como infracciones graves o muy graves— a los efectos de la imposición de las sanciones contempladas en los artículos 111 y 112 del propio texto legal.

DERECHO MERCANTIL

2. SOCIEDADES LABORALES. Se procede a su regulación.

Ley 4/1997, de 24 de marzo («BOE» del 25).

El lógico predominio alcanzado en los últimos años por la Sociedad de Responsabilidad Limitada y la mayor aptitud de esta forma jurídica para organizar los intereses implicados en el asociacionismo laboral, son los elementos determinantes de la reforma llevada a cabo por la norma objeto de presentación, que permite obtener la calificación de sociedad laboral tanto a las sociedades anónimas como a las que se constituyan según los esquemas de la sociedad de responsabilidad limitada, siempre que se respeten una serie de exigencias entre las cuales pueden destacarse la de que la mayoría del capital pertenezca al conjunto de los socios tra-

bajadores por tiempo indefinido, la limitación del conjunto de trabajadores no socios contratados por tiempo indefinido, el establecimiento de una cuantía máxima de capital que puede poseer cada socio, la existencia de dos tipos de acciones o participaciones según su propietario sea trabajador o no, el derecho de adquisición preferente para el caso de transmisión de las acciones o participaciones de carácter laboral, y la constitución de un fondo de reserva especial para compensar pérdidas y bonificaciones fiscales.

La Ley contempla la adquisición y pérdida de la calificación de «Sociedad Laboral», atribuyéndose la competencia correspondiente al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, o, en su caso, a las Comunidades Autónomas que hayan recibido los correspondientes traspasos de funciones y servicios; además se crea un Registro administrativo para el control de las sociedades laborales y se establecen una serie de normas destinadas a coordinar el funcionamiento de este órgano administrativo con el Registro Mercantil.

En el artículo 7 se regula el ejercicio del derecho de adquisición preferente establecido para el caso de transmisión voluntaria y por actos «inter vivos» de acciones o participaciones sociales pertenecientes a los socios trabajadores por tiempo indefinido –acciones o participaciones de «clase laboral», en la terminología de la Ley. Además se contempla la posibilidad de que los estatutos sociales establezcan también ese derecho de adquisición preferente sobre las acciones y participaciones de clase laboral en caso de muerte del socio trabajador.

El artículo 9 de la Ley establece la nulidad de las cláusulas estatutarias que prohíban la transmisión voluntaria de las acciones o participaciones sociales por actos «inter vivos», a no ser que los estatutos reconozcan al socio el derecho a separarse de la sociedad en cualquier momento; la incorporación de estas cláusulas a los estatutos exigirá, además, el consentimiento de todos los socios. No obstante se permite la prohibición estatutaria de transmitir las acciones o participaciones por actos «inter vivos» o el ejercicio del derecho de separación durante un plazo no superior a cinco años, contados desde la constitución de la sociedad o, en caso de acciones o participaciones procedentes de una ampliación de capital, desde el otorgamiento de la escritura pública de su ejecución.

Los artículos 19 y 20 de la Ley regulan las exenciones y bonificaciones concedidos a las sociedades laborales en relación con el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y los requisitos que han de cumplir para acogerse a ellos (tener la calificación de sociedad laboral y destinar al fondo especial de reserva el 25 por 100 de los beneficios líquidos en el año en que se realiza el hecho imponible), mientras que el artículo 21 establece la necesidad de que todos los socios trabajadores, incluidos los miembros de los órganos de administra-

ción y tengan éstos o no competencias directivas, estén afiliados al Régimen General o a alguno de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social.

Finalmente, la nueva ley deroga expresamente la anterior regulación de este tipo societario (contenida básicamente en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales) y disuelve la aplicación supletoria de las normas generales reguladoras de las sociedades anónimas o limitadas, según la forma que revistan.

OTRAS DISPOSICIONES

3. **CONVENIOS INTERNACIONALES. Se procede a la ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.**

Instrumento de ratificación de 20 de diciembre de 1996 («BOE» del 14 de febrero de 1997).

Mediante el presente Instrumento se ha procedido a ratificar la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, hecho en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982. En relación con el texto del referido Acuerdo, el Estado Español efectúa una serie de declaraciones orientadas a: Recordar que las competencias relativas a ciertas cuestiones de la Convención han sido transferidas a la Comunidad Europea; evitar que el Instrumento de Ratificación sea interpretado como reconocimiento de derechos relativos a los espacios marítimos de Gibraltar no comprendidos en el Tratado de Utrecht, y compatibilizar el derecho de paso en tránsito con el que corresponde al Estado ribereño para dictar y aplicar sus propias reglamentaciones en los estrechos utilizados para la navegación internacional, o con las competencias orientadas a la protección de sus costas en caso de accidente marítimo producido en el estrecho.

También resultan interesantes las declaraciones contenidas en el Instrumento de Ratificación acerca de la interpretación de algunos preceptos de la Convención que guardan relación con el acceso a la pesca en la Zona Económica Exclusiva por parte de terceros Estados; en este sentido, España interpreta que tratándose de Estados desarrollados sin litoral o en situación económica desventajosa ese acceso está condicionado a que los Estados ribereños lo hubieran facilitado previamente a las flotas de los Estados que hubieran venido pescando habitualmente en la Zona Económica Exclusiva de que se trate. Además se hace constar que las facultades del Estado ribereño en cuanto a la determinación de la captura permisible, su propia capacidad de explotación y la asignación de excedentes a otros Estados no pueden considerarse como discrecionales, a la vista de

lo dispuesto en los artículos 56, 61 y 62 de la propia Convención; esta precisión es importante porque algunos preceptos del Convenio califican esas facultades como discrecionales, a pesar de que los artículos citados por el Estado Español proclaman inequívocamente la necesidad de que los Estados ribereños tengan en cuenta los derechos de los demás Estados al ejercitar sus competencias sobre la Zona Económica exclusiva, imponiéndoles que la fijación de la captura permisible se lleve a cabo de acuerdo con criterios científicos fidedignos y que se promueva la utilización óptima de los recursos vivos existentes en la Zona, dando acceso a otros Estados cuando no tengan capacidad para agotar la captura permisible.

El Instrumento de Ratificación concluye con la elección de la Corte Internacional de Justicia, como medio para la solución de las controversias relativas a la interpretación o aplicación del Convenio.

4. DERECHOS NOTARIALES Y HONORARIOS REGISTRALES. Se procede a su reducción en cumplimiento de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

Real Decreto 2484/1996, de 5 de diciembre («BOE» del 21 de enero de 1997).

Con la finalidad de ejecutar el mandato dirigido al Gobierno a través de la disposición final cuarta de la Ley 19/1995, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, el presente Real Decreto procede al establecimiento de una reducción del 30 por 100 sobre los derechos notariales y honorarios registrales que resulten de la aplicación del arancel correspondiente a la formalización e inscripción de los actos y negocios que se relacionan en el artículo primero de la norma presentada.

5. COMISIÓN GENERAL DE CODIFICACIÓN. Se procede a la aprobación de sus Estatutos.

Real Decreto 160/1997, de 7 de febrero («BOE» del 27).

La presente disposición pretende adaptar la organización y funcionamiento de la Comisión General de Codificación al grado de agilidad impuesto por el tránsito verificado desde el sistema tradicional de codificación hacia la época actual, marcada por el que se ha dado en denominar como proceso descodificador, y, consecuentemente, por el creciente predominio de la ley especial como fuente del derecho en sentido material.

Además de los preceptos orientados a la consecución de esa prioritaria finalidad organizativa, la norma objeto de comentario se extiende a la regulación del Archivo de la comisión, desarrollando el derecho de consulta de los investigadores que acrediten un interés histórico, científico o

cultural relevante, y subrayando el deber de custodia y conservación de los fondos del archivo, puesto a cargo de la Secretaría General y que habrá de desarrollarse atendiendo a lo dispuesto por la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (presentada en las páginas de Información Legislativa correspondientes al tomo XXXVIII, fascículo III, disposición núm. 11).

6. CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS. Se aprueba su Reglamento regulador.

Real Decreto 161/1997, de 7 de febrero («BOE» del 25).

Actuando en ejercicio de la habilitación conferida por la disposición adicional décima de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, el Ejecutivo ha procedido a reformar la regulación de la Caja General de Depósitos con el declarado objetivo de convertirla en una institución que gestiona eficazmente las garantías prestadas por los particulares frente a la Administración General del Estado.

De esta manera, el título primero del Reglamento mantiene la integración de la Caja en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y define su ámbito operativo, que se extiende a las garantías que hayan de constituirse a favor de la Administración General del Estado y sus organismos autónomos y entes públicos y a los depósitos que se establezcan en virtud de normas especiales, pero que también comprende las garantías que hayan de constituirse a favor de la Comunidad Europea, o de otras Administraciones públicas si así se prevé por convenio con la Administración General del Estado. También se definen en este título las modalidades que pueden revestir los depósitos y las garantías, pudiendo consistir estas últimas en dinero (siempre que se trate de moneda nacional), valores de alta liquidez representados en anotaciones en cuenta o participaciones en fondos de inversión que reúnan esa misma condición y se encuentren representadas por títulos nominativos, avales y seguros de caución.

El régimen jurídico aplicable a la constitución, sustitución, cancelación y ejecución de las diversas modalidades de garantía se contiene en el título segundo de la norma reglamentaria, resultando especialmente interesantes las previsiones relativas al aval y al seguro de caución. El aval, que sólo es admisible cuando el avalista sea una entidad de crédito o una sociedad de garantía recíproca, ha de ser solidario, pagadero a primer requerimiento de la Caja y contener renuncia expresa a los beneficios de excusión y división; además deberán ser autorizados por apoderados con poder suficiente para obligarse plenamente, bastanteados previamente y por una sola vez por la Asesoría Jurídica de la Caja o por la Abogacía del

Estado de la provincia cuando se trate de sucursales (art. 17.2); no será exigible el requisito de legitimación de firma salvo que la norma especial en cuya virtud se constituye la garantía dispusiera otra cosa (art. 17.3).

En cuanto al seguro de caución, que habrá de ser otorgado por entidad autorizada administrativamente para operar en dicho ramo, el Reglamento establece que el obligado a prestar garantía habrá de tener la condición de tomador y la Administración titular de aquella la de beneficiario, debiendo hacerse constar expresamente que la aseguradora no podrá oponer a la Administración el impago de la prima ni cualquier otra excepción derivada de su relación con el tomador del seguro, y que la falta de pago de la prima no dará derecho a la aseguradora a resolver el contrato, ni este quedará extinguido ni la cobertura suspendida; también se dispone que la duración del contrato de seguro ha de coincidir con la de la obligación garantizada, y que si esta última superase los diez años el obligado a prestar garantía habrá de prestar otra nueva durante el último mes de dicho plazo, salvo que acredite la prórroga del seguro de caución. Los seguros de caución habrán de ser autorizados por apoderados de la entidad aseguradora con poder para obligarla plenamente, previamente bastanteados por la Asesoría Jurídica en la Caja o por la Abogacía del Estado de la provincia cuando se trate de sucursales (art. 23.2); tampoco es exigible el requisito de legitimación de firma en los seguros de caución, salvo que la norma especial en cuya virtud se constituye la garantía dispusiera otra cosa.

Por último, el título tercero de la norma presentada se dedica a la regulación de los depósitos que se constituyan en la Caja, sometiéndolos a la normativa sobre bienes y valores abandonados prevista en la Ley General Presupuestaria y disposiciones complementarias, y estableciendo una relación abierta de supuestos en que esa constitución resulta procedente sin perjuicio de cualesquiera otros que se determinen por Ley, disposición reglamentaria, acto administrativo o resolución judicial.